Roj: STSJ CAT 12506/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:12506

Id Cendoj: 08019340012014108424

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 6032/2014 Nº de Resolución: 8436/2014

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: MARIA DEL PILAR MARTIN ABELLA

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08279 - 44 - 4 - 2013 - 8057716

F.S.

Recurso de Suplicación: 6032/2014

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 18 de diciembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 8436/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Flor frente al Auto del Juzgado Social 2 **Terrassa** de fecha 6 de mayo de 2014 dictado en el procedimiento nº 1044/2013 y siendo recurrido/a Consorci Sanitari de **Terrassa**. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. MARIA PILAR MARTIN ABELLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 14/01/2014 se dictó decreto acordando tener por desistida de su demanda a la parte actora, ordenando el archivo de las actuaciones sin más trámite.

SEGUNDO .- En fecha 3-02-21014 el letrado de Flor presentó recurso de revisión contra dicho decreto, que se resolvió por auto de fecha 6 de mayo de 2014 en sentido desestimatorio.

TERCERO .- Contra dicho auto se interpone recurso de suplicación por el letrado de Flor , del que se dio traslado a la parte contraria, que no formuló alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la resolución impugnada se alza el letrado de Flor con objeto de que se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de de haberse infringido normas o garantías de procedimiento que hayan producido indefensión, invocando la infracción de los artículos 83.1 párrafo segundo y 83.2 de la LRJS en relación con los artículos 9.3 y 24 de la CE.

La recurrente invoca la inseguridad jurídica padecida por la recurrente ante el silencio del juzgado ante la solicitud de suspensión, sin que quepa entender en el caso que nos ocupa que se deba aplicar a la

Administración de Justicia la norma general respecto al silencio administrativo negativo, dado que existe una solicitud expresa y en forma de no realización de una comparecencia judicial, por concurrir una de las causas que se expresan en el art. 188 apartado 6º en relación con art. 183, y dándose la causa lo mínimo es que haya una respuesta escrita o aunque sea verbal al letrado cuando se personó en dependencias judiciales 2 días antes del señalamiento, lo que al no darse supone una vulneración de la tutela judicial efectiva, por lo que no se sabía qué debía hacer si ir a la vista o se había aceptado su escrito. En todo momento se ha actuado de buena fe, pues el señalamiento llegó con 10 días de antelación y con 9 días de antelación se solicitó la suspensión, acudiendo personalmente al juzgado para interesarse por la situación del escrito, sin obtener respuesta por el juzgado alegando período vacacional y ausencia del personal encargado del asunto. Cierto es que la concesión no es automática, pese a que se cumplan los requisitos formales de la misma, pero no puede pedir a la recurrente lo imposible ante el silencio del juzgado. Ni el art. 188.6 de la LEC ni 83 de la LRJS exigen justificar la asistencia al señalamiento coincidente, por lo que el auto no puede exigir algo que la norma no contempla. La recurrente tenía una causa justificada que motivaba la suspensión del señalamiento, la acreditó y debía estarse a lo que disponen dichos preceptos, por lo que al no haberse estado a ellos se vulnera la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE. No es de recibo decir que la propia actora podía haber comparecido y que de haberlo hecho, se le hubiera suspendido la misma, pues reconoce que existía causa de suspensión. Además se ha vulnerado la tutela judicial efectiva en su vertiente al derecho al juez imparcial pues el magistrado de instancia prestó servicios antes de su entrada a la carrera judicial en el despacho de abogados que está dirigiendo la dirección letrada de la demandada, debiendo haber procedido conforme al art. 219 de la LOPJ sobre la abstención. Y pide que se revoque el auto, y se decrete la nulidad de actuaciones remitiendo a las mismas al momento procesal oportuno en el que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, el momento en que se procedió a la suspensión del señalamiento pese a estar debidamente acreditado.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas. Dispone en art. 83. 1 que " Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el secretario judicial, podrá éste suspender, por una sola vez, los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias trascendentes adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión.

En caso de coincidencia de señalamientos, de no ser posible la **sustitución** dentro de la misma representación o defensa, una vez justificados los requisitos del ordinal 6º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , previa comunicación por el solicitante a los demás profesionales siempre que consten sus datos en el procedimiento, se procurará, ante todo, acomodar el señalamiento dentro de la misma fecha y, en su defecto, habilitar nuevo señalamiento, adoptando las medidas necesarias para evitar nuevas coincidencias."

Suspender para otro día el juicio señalado para uno concreto es, en sí mismo, algo que va en contra de las exigencias de celeridad del proceso laboral, y por ello no es de extrañar que el legislador haya tratado dicha posibilidad con mucha prevención y desde un criterio restrictivo, con toda la lógica que deriva de aquel principio del proceso.

El precepto habla, de una primera suspensión basada bien en la petición conjunta de ambas partes, bien en motivos justificados, que lógicamente pueden ser formulados por una cualquiera de las partes. Y de una segunda suspensión excepcional , motivada por razones especiales, refiriéndose sin decirlo a peticiones de suspensión formuladas bien por ambas partes, bien por una sola de ellas o por razones objetivas que así lo exijan .

La LRJS no contiene una relación de causas en las que apoyar la suspensión cuando ésta necesita ser motivada, por lo que podría parecer necesario acudir a las previsiones de la LEC en donde sí se contiene un listado de aquéllas; pero si se tiene en cuenta que la propia LEC no contiene un listado cerrado -pues la causa 7ª se remite a los supuestos en que proceda legalmente con lo que abre aquellas posibilidades-, y que en el proceso laboral pueden concurrir causas específicas del mismo (p.e., conflicto colectivo frente a conflicto individual, sanciones iguales a varios trabajadores que se ven en distintos Juzgados, reclamación salarial pendiente de un juicio por despido en el que se prevé la conciliación con finiquito...), lo lógico es dejar para cada situación concreta la solución a adoptar, en criterio que ha hecho suyo de forma tácita el Tribunal Constitucional al señalar que en todo caso, corresponde al órgano judicial apreciar la concurrencia de circunstancias imposibilitantes de la comparecencia del actor para acordar la suspensión del juicio (TCo 9/1993; 373/1993).

La mera alegación de la causa o motivos justificativos no basta, ni conlleva por ministerio de la ley la suspensión del juicio. Esta decisión se ha de adoptar en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión en adecuación que es revisable en vía de recurso (TCo 237/1988; 9/1993; 373/1993; 196/1994; 195/1999). Y al efecto el Tribunal Constitucional ha seguido una interpretación flexible y antiformalista de esta norma (TCo 237/1988; 21/1990; 9/1993; 218/1993; 373/1993; 86/1994; 196/1994), congruente con el propósito del legislador, que no es otro que el de restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias, si bien no puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado (TCo 373/1993; 86/1994; 196/1994; 195/1999). La consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber, el tener por desistido, es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial de la contraparte (TCo 373/1993). A ello debe añadirse que en la STC 137/1996 se entiende que Es claro que si cualquiera de las partes en litigio solicita la suspensión de un señalamiento para celebrar los actos de conciliación y del juicio, no podrán celebrarse estos, cuando no se atendiera a tal petición, sin haber notificado antes al peticionario la providencia denegatoria y, en definitiva, sin haber resuelto en su caso el recurso correspondiente, si alguno procediere. En otras palabras, debe esperarse a que aquella decisión negativa adquiera firmeza. Admitir lo contrario significaría la eliminación arbitraria del derecho a obtener el ap<mark>la</mark>zamiento de la vista por cualquier causa justificada, derecho que configuran las leyes procesales (art. 83.1 L.P.L.) y se integra por ello en el ámbito constitucional de la tutela judicial. Si en tal situación se celebraren esos actos sin que el peticionario tenga conocimiento de la negativa y, por tanto, la posibilidad de reaccionar contra ella, y sin la presencia de una de las partes personadas, es evidente que padece el principio de contradicción ínsito en el art. 24.1 C.E., cuando además la Sentencia que se dicta condena a quien no compareció y le priva así de la oportunidad principal para ejercer su derecho a la defensa en juicio, alegando y, en su caso, intentando la prueba de sus alegatos.

La indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el párrafo segundo del art. 24 de la Constitución , ha de ser algo real y efectivo, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por eso hemos hablado siempre de un concepto material de indefensión, no meramente formal, para lo cual resulta necesario pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos procesales con función de garantía, siendo inexcusable la falta de esta cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella (SSTC 181/1994 y 316/1994).

Ahora bien, la anomalía de que se pronunciara una Sentencia condenatoria sin audiencia de la parte condenada, no fue ajena, en este caso, a la pasividad de quien la padeció entonces y se queja de ella. El litigante que pide el aplazamiento de un acto procesal y que, viendo como se acerca el día señalado, no recibe respuesta alguna, asistido como estaba por profesionales de la Procura y la Abogacía, tiene la carga de una diligencia elemental en cualquier negocio y en definitiva no puede desentenderse de la cuestión, absteniéndose de efectuar las gestiones precisas para averiguar si su petición ha sido atendida o no y dejando pasar el día del señalamiento sin comparecer como si la suspensión le hubiera sido concedida. Su inasistencia al juicio, con la consecuencia del pronunciamiento inaudita parte de una Sentencia en su contra, constituye, tal y como expresivamente afirma el Fiscal, una falta de diligencia que impide ahora admitir su alegato de indefensión, porque ya hemos dicho otras veces que no puede alegarlo quien con su actitud pasiva o negligente ha contribuido a su producción (SSTC 65/1994 , 208/1987 , 163/1988 , 251/1988 y 72/1990). "

En el caso de autos, el recurrente alega que solicitó con bastante antelación la suspensión del juicio alegando tener dos señalamientos coincidentes, y que no obtuvo respuesta alguna pese a concurrir la causa legal. Pero tal y como se ha expuesto la mera concurrencia de la causa per se no es suficiente para entender suspendido ipso facto un juicio, sino que ello requiere de la valoración y resolución judicial que la acuerde (que debe ser:- Decreto del secretario judicial, susceptible de control judicial mediante recurso de reposición); o - Auto (LEC art.19.4), cuando sea decisión del Juez si se desestima una petición de suspensión formulada por una o por ambas partes, o se estima la petición de suspensión de una de las partes con la oposición de la otra, pues en tal caso se está resolviendo sobre un punto discutido de naturaleza incidental que exigiría un pronunciamiento fundado en derecho (LOPJ art.245.1.b)), sin que opere de forma automática. Tampoco la buena fe de la recurrente intentado obtener respuesta del juzgado (de estimar por cierto que acudió al juzgado 2 días antes para interesarse sobre si había resolución respondiendo a su escrito, lo que tampoco acredita), puede subsanar la no existencia de una resolución judicial que acuerde la suspensión, pues si la propia recurrente acudió al juzgado 2 días antes para interesarse por si había resolución que respondiera a su escrito es porque sabía que no basta la mera presentación de un escrito alegando la concurrencia de una

causa legal para que se acuerde la suspensión de forma automática, como la misma reconoce en su recurso. En cuanto a la causa alegada por el letrado, dispone el Art. 83.1 apartado 2º de la LRJS que "En caso de coincidencia de señalamientos, de no ser posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa, una vez justificados los requisitos del ordinal 6º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa comunicación por el solicitante a los demás profesionales siempre que consten sus datos en el procedimiento, se procurará, ante todo, acomodar el señalamiento dentro de la misma fecha y, en su defecto, habilitar nuevo señalamiento, adoptando las medidas necesarias para evitar nuevas coincidencias." y este último precepto que "Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno. No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento" y en el escrito que presenta el letrado, si bien es cierto que acompaña decreto del juzgado social nº 1 de Tarragona donde consta el señalamiento coincidente con el del presente proceso (1 hora antes), lo que sería suficiente para acreditar la coincidencia de señalamientos, sin que fuera necesario acreditar que estuvo en el acto de juicio en Tarragona o el resultado del mismo, no acredita que no fue posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa, con lo que tampoco habría acreditado la concurrencia de la causa legal cuya concurrencia defiende. No podemos entender por ello que se halla causado indefensión a la recurrente, pues bien pudo el letrado enviar a otro compañero a sustituirle, o por lo menos a solicitar se dictase resolución judicial in situ sobre la suspensión solicitada, en el acto de la vista, o a su representada para reiterar la petición de solicitud de suspensión o por lo menos llamar al juzgado el mismo día de la vista para ver si se había resuelto su petición de suspensión o haberse presentado el mismo día un poco antes de la vista y solicitar que se dictara resolución judicial in situ sobre la suspensión solicitada pues el acto de juicio estaba señalado a las 9:58 horas del día 10 de enero de 2014 y el juicio que tenía señalado con anterioridad en Tarragona lo tenía a las 11 horas de la mañana, por lo que bien pudo personarse un poco antes de la vista y exponer el problema que tenía, lo que no consta hiciera. Tampoco podemos entender que se haya vulnerado la tutela judicial efectiva en su vertiente al derecho al juez imparcial pues no se ha acreditado que el magistrado de instancia prestó servicios antes de su entrada a la carrera judicial en el despacho de abogados que está dirigiendo la dirección letrada de la demandada, lo que conlleva la desestimación de sus alegaciones y con ello del recurso interpuesto.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado de Flor contra el auto dictado el día 6 de mayo de 2014 , resolución que debemos confirmar en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leida y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.